

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-58/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-70/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ABEL JUÁREZ ANDRADE, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL CON SÍMBOLOS RELIGIOSOS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-70/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Abel Juárez Andrade, candidato al cargo de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, consistente en la supuesta difusión de propaganda político-electoral con símbolos religiosos; así como en contra de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El ocho de mayo del presente año, se presentó queja en contra del C. Abel Juárez Andrade, candidato a Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral con símbolos religiosos; así como, a los partidos políticos *MORENA* y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del nueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-70/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y desechamiento parcial. El veintiséis de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El treinta y uno de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede, compareciendo por escrito el C. Abel Juárez Andrade y el *PT*.

1.6. Turno a La Comisión. El dos de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en los artículos 300, fracción XII; 301 fracción VII de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral* antes mencionada, debe sustanciarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de infracciones en materia de propaganda político-electoral en el marco del proceso electoral local en curso, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Güémez, Tamaulipas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral,

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron pruebas consistentes en Acta Circunstanciada y una liga electrónica.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que el C. Abel Juárez Andrade, Candidato a Presidente Municipal de Güemez, Tamaulipas, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, el día tres de mayo del presente año realizó una publicación de propaganda político-electoral en la red social “Facebook”, la cual incluía símbolos religiosos.

Al respecto, anexó a su escrito de denuncia la siguiente liga electrónica de dicha publicación:

<https://www.facebook.com/licdeguemezmx/photos/a.111437584393821/115970463940533/>

Así como una imagen que muestra su contenido, la cual se muestra a continuación:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Abel Juárez Andrade.

6.1.1. Que no incurrió en la supuesta infracción a los artículos 24, 40 y 130 de la *Constitución Federal*, ni a lo previsto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que no se advierte que se haya usado propaganda electoral que incluyera expresamente algún símbolo religioso.

6.1.2. Que no resulta evidente que haya realizado actos consistentes en uso indebido de símbolos y alusiones religiosas en la propaganda electoral, y en todo caso, no incide de forma directa en el actual proceso electoral.

6.1.3. En relación a la publicación de la red social “Facebook” denunciada, se trata de una festividad típica de la región de Güemez, Tamaulipas, conocida como “día de la Santa Cruz” o también como “día del albañil”, dicha publicación se trató de una felicitación personal dirigida a los trabajadores de la construcción residentes en el municipio, haciendo uso de su libertad de expresión y sin ánimo de influir en la votación por medio de propaganda electoral a la que alude el denunciante.

6.2. PT.

6.2.1. Que el C. Abel Juárez Andrade no incurrió en la supuesta infracción a los artículos 24, 40 y 130 de la *Constitución Federal*, ni a lo previsto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que no se advierte que se haya usado propaganda electoral que incluyera expresamente algún símbolo religioso.

6.2.2. Que dicha publicación realizada a través de la red social “Facebook” es un mensaje de felicitación personal, a través del cual el C. Abel Juárez Andrade

se dirigió a los trabajadores de la construcción residentes en el Municipio de Güémez, agradeciendo su talento y esfuerzo.

6.2.3. Que es evidente que en el mensaje que el denunciado realizó no emitió alguna misa, cantos, peregrinaciones católicas o cristianas que se hayan utilizado como parte de la propaganda electoral.

6.2.4. Que el contexto del mensaje no participó algún sacerdote, pastor evangélico o ministro de diverso culto religioso, de tal manera que pudiera inferir en la violación a los principios del Estado laico.

6.2.5. Que no resulta evidente que el candidato a Presidente Municipal haya realizado actos consistentes en uso indebido de símbolos y alusiones religiosas, y en todo caso, no incide de forma directa en el actual proceso electoral.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Acreditación de su representante ante *Consejo General*.

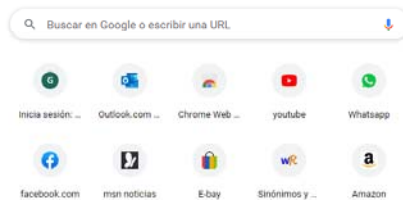
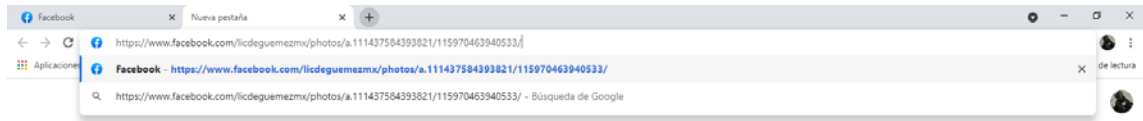
7.1.2. Acta Circunstanciada OE/513/2021.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las diecinueve horas con dos minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "**Google Chrome**" insertando la liga electrónica:

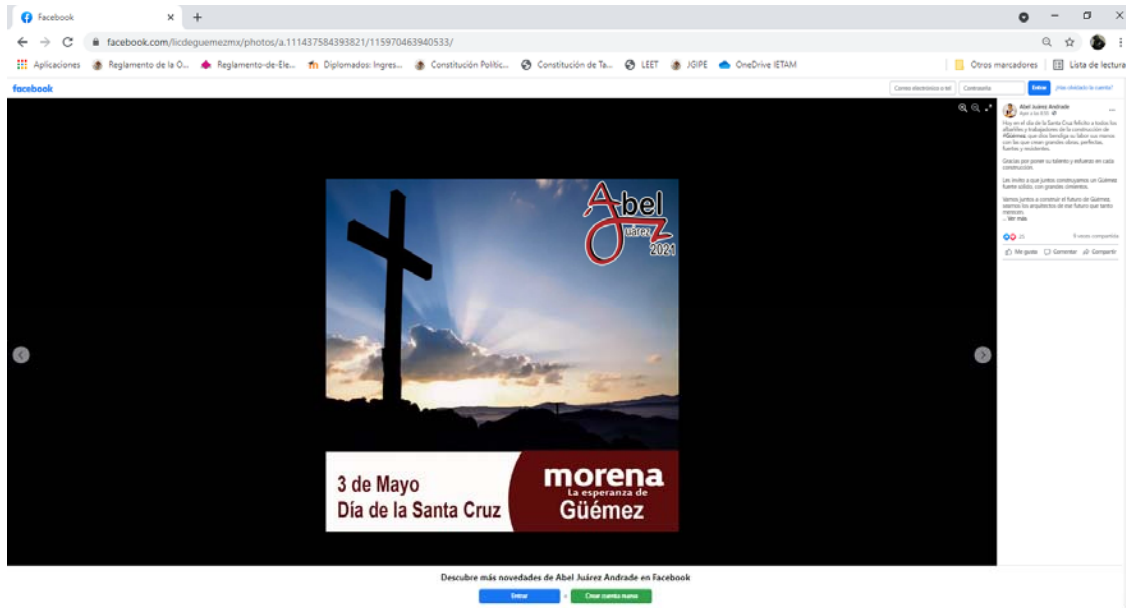
----- <https://www.facebook.com/licdeguemezmx/photos/a.111437584393821/115970463940533/>

en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-----



Personalizar

--- La cual me dirigió a la red social Facebook, a una publicación realizada por el usuario “**Abel Juárez Andrade**” de fecha ayer a las **8:55**, en el cual se puede leer el siguiente texto: “**Hoy en el día de la Santa Cruz felicito a todos los albañiles y trabajadores de la construcción de #Güémez, que dios bendiga su labor sus manos con las que crean grandes obras, perfectas, fuertes y resistentes. Gracias por poner su talento y esfuerzo en cada construcción. Les invito a que juntos construyamos un Güémez fuerte sólido, con grandes cimientos. Vamos juntos a construir el futuro de Güémez, seamos los arquitectos de ese futuro que tanto merecen. Lic. Abel Juárez Andrade #MORENA2021 #Tamaulipas #MorenaSí**”, a su vez se puede apreciar una imagen de un atardecer donde se muestra una cruz oscura, así como la leyenda en la parte superior derecha de la imagen, la leyenda en tonos rojo y negro “**Abel Juárez 2021**”, como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- Dicha publicación cuenta con **29 reacciones, 9 veces compartida.**-----

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. Copia simple del nombramiento a candidato por la Presidencia de Güémez, Tamaulipas.

7.2.2. Presuncional legal y humana.

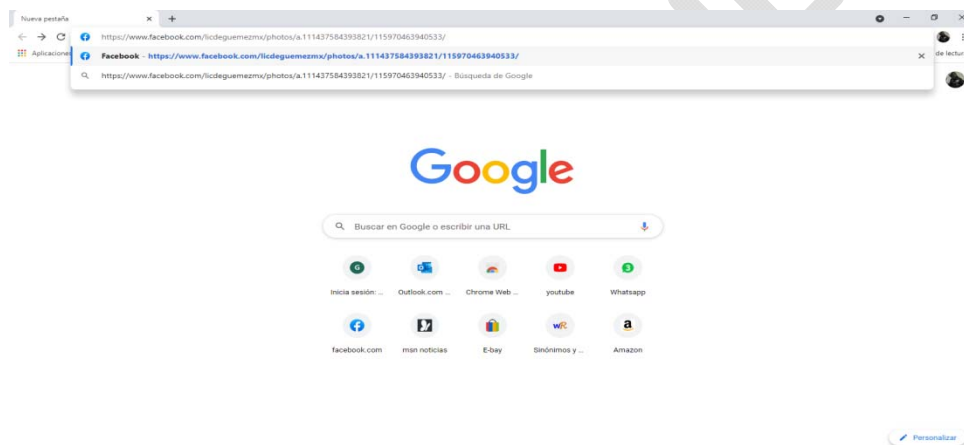
7.2.3. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada **OE/533/2021** emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

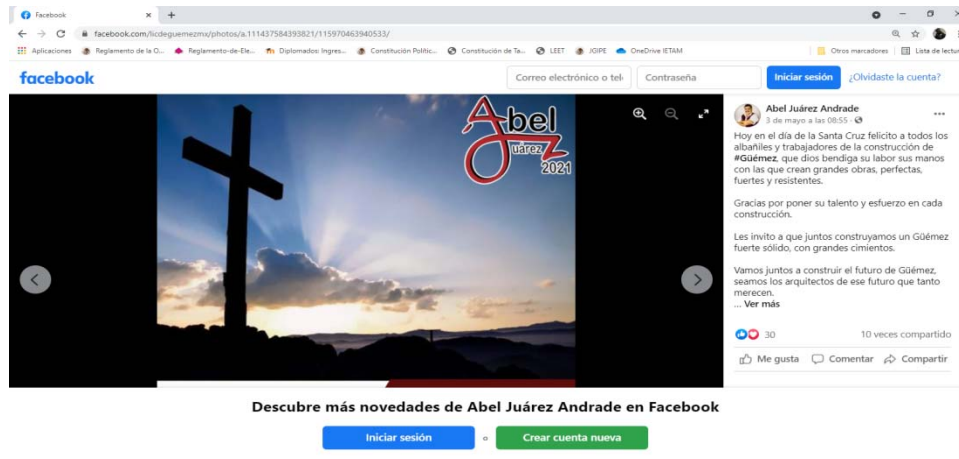
-----HECHOS: -----

--- Siendo las diecinueve horas con dos minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la liga electrónica: <https://www.facebook.com/licdeguemezmx/photos/a.111437584393821/115970463940533/> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- La cual me dirigió a la red social Facebook, a una publicación realizada por el usuario “**Abel Juárez Andrade**” de fecha 3 de mayo las **08:55**, en el cual se puede leer el siguiente texto: ***“Hoy en el día de la Santa Cruz felicito a todos los albañiles y trabajadores de la construcción de [#Güémez](#), que dios bendiga su labor sus manos con las que crean grandes obras, perfectas, fuertes y resistentes. Gracias por poner su talento y esfuerzo en cada construcción. Les invito a que juntos construyamos un Güémez fuerte sólido, con grandes cimientos. Vamos juntos a construir el futuro de Güémez, seamos los arquitectos de ese futuro que tanto merecen. Lic. Abel Juárez Andrade [#MORENA2021](#) [#Tamaulipas](#) [#MorenaSí](#)”***, a su vez se puede apreciar una imagen de un atardecer donde se muestra una cruz oscura, así como la leyenda en la parte

superior derecha de la imagen, la leyenda en tonos rojo y negro **“Abel Juárez 2021#JuntosHaremosHistoria”**, como se muestra en la siguiente imagen.-----



---Dicha publicación cuenta con **30 reacciones, 10 veces compartida.**-----

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/513/2021 y OE/533/2021, emitidas por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96³ de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabeza la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Está acreditado que el C. Abel Juárez Andrade es candidato al cargo de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Está acreditada la existencia de la liga electronica denunciada.

Lo anterior, derivado las Actas Circunstanciadas OE/513/2021 y OE/533/2021.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del

artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Abel Juárez Andrade, por la comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad y separación estado-iglesia.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en

publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Jurisprudencia 39/2010.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tesis XXIV/2019

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.- De lo previsto en los [artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda

electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código

federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el escrito de denuncia se advierte, que a juicio del denunciante, el denunciado el C. Abel Juárez Andrade, en su calidad de candidato al cargo de

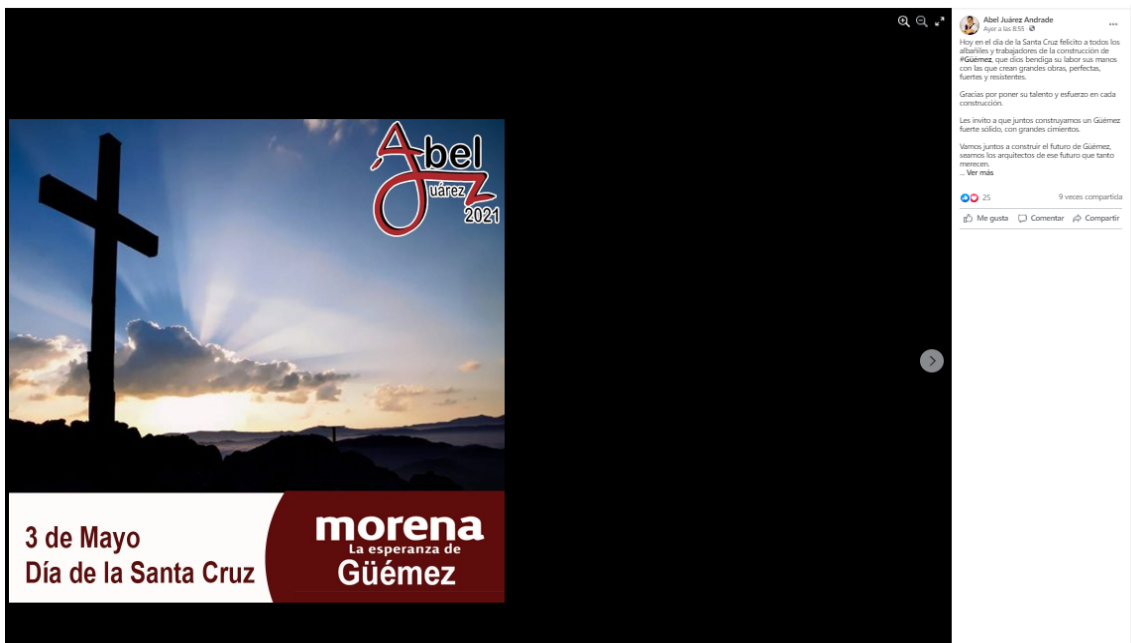
Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, publicó en su perfil de la red social Facebook, propaganda político-electoral que incluía símbolos religiosos.

En el presente caso, quedó acreditado por un lado, una publicación en el perfil de la red social Facebook del denunciado, así como que dicho perfil le pertenece, esto es así, lo primero, de conformidad con la actuación de oficialía electoral desplegada por este Instituto, y lo segundo, en razón de que el denunciado no lo controvertió en su escrito de comparecencia, sino que argumentó en el sentido de defender la licitud de su publicación.

Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia 39/2010, a la Tesis XXIV/2019, así como con la Tesis XLVI/2004, todas de la *Sala Superior*, los candidatos tienen las prohibiciones siguientes:

- a)** Utilizar símbolos en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.
- b)** Utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.
- c)** No solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En el presente caso, el denunciado realizó la publicación siguiente:



Al respecto, se advierte que el denunciado no incurrió en la infracción denunciada en razón de lo que se expone a continuación:

En primer término, se advierte que el denunciado incorpora en una sola imagen su nombre, el nombre de un partido político, así como la leyenda “3 de Mayo Día de la Santa Cruz”.

En ese sentido, conviene señalar que no obstante que se incluye el nombre del candidato, partido y el año actual “2021”, no se advierte alguna expresión mediante la cual se llame al voto, ya sea a favor o en contra de alguna opción política, tampoco se observa alguna forma en la se pudiera presumir la intención de asociar la plataforma política del denunciado con el símbolo religioso.

La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REC-1468/2018⁴, retoma los criterios de la *SCJN*, en los que se considera que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un “culto público” sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

En la citada resolución, también se establece un método que resulta útil en el caso concreto, consistente en que para acreditar cuando existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.

En ese sentido, en el caso particular resulta aplicable el criterio orientador establecido por la *Sala Superior*, en la resolución correspondiente al expediente SUP-JRC-428/2007, en el sentido de que debe considerarse si se trata de un hecho aislado o se una conducta reiterada y sistemática, en el caso particular, de la constancias que obran en autos, se desprende que se trata de una conducta realizada por una sola ocasión, es decir, el tres de mayo.

Ahora bien, dicho elemento, es decir, la fecha en que se emitió la publicación, resulta relevante si se toma en consideración que el propio denunciado expone que se trata del día “de la Santa Cruz”.

En efecto, a la imagen en comento de le agrega el siguiente texto:

“Hoy en el día de la Santa Cruz felicito a todos los albañiles y trabajadores de la construcción de [#Güemez](#), que dios bendiga su labor sus manos con las que crean grandes obras, perfectas, fuertes y resistentes. Gracias por poner su talento y esfuerzo

⁴ Tesis 1a. LXI/2007 de rubro: LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

en cada construcción.
Les invito a que juntos construyamos un Güémez fuerte sólido, con grandes cimientos.
Vamos juntos a construir el futuro de Güémez, seamos los arquitectos de ese futuro que
tanto merecen. Lic. Abel Juárez Andrade
[#MORENA2021](#) [#Tamaulipas](#) [#MorenaSi](#)”

Sobre el particular, es de señalarse que es un hecho notorio para los habitantes de esta región y de otros lugares del país, que los días tres de mayo de cada año, se celebra dicha festividad, que si bien es de carácter religioso, también se vincula con el oficio de albañil.

En el texto ¿Por qué los albañiles festejan el Día de la Santa Cruz?⁵, del periódico El Universal, se expone lo siguiente:

*En México, **esta festividad también se conoce como el Día del Albañil.** En este día, los trabajadores de la construcción organizan misas, comidas y colocan una cruz de madera en la obra en la que se encuentran trabajando. **Esta tradición proviene de los pueblos antiguos, quienes realizaban grandes festejos para atraer la lluvia y para tener buenas cosechas.***

*De acuerdo con el historiador Heriberto Ramírez Dueñas, el Día de la Santa Cruz comenzó a vincularse con la construcción hasta el siglo XX: **“El gremio de la construcción celebra este día llevando cruces adornadas a los templos para bendecirlas y colocarlas en la parte alta de las construcciones o realizan misas en la obra con la finalidad de que el trabajo de edificación llegue a buen término.** (Énfasis añadido)*

Asimismo, resulta relevante señalar que incluso desde la Presidencia de la República se han emitido mensajes alusivos a la fecha en referencia.

⁵ <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/por-que-se-celebra-el-3-de-mayo-el-dia-de-la-santa-cruz>

El Presidente Peña Nieto felicitó a los trabajadores de la construcción en su día.

El 3 de mayo se celebra el Día de la Santa Cruz o Día de los albañiles y trabajadores de la construcción; esta celebración data de la época colonial.

En esta fecha, los albañiles acostumbran colocar, en lo alto de la fachada de la obra en construcción, una cruz adornada con flores y papel, que previamente es bendecida por un sacerdote.

A través de su cuenta de Twitter, el Presidente Enrique Peña Nieto felicitó a los trabajadores de la construcción⁶:

Como se puede advertir, el día de la Santa Cruz no se refiere únicamente a una celebración religiosa, sino que se mezcla con elementos culturales de la sociedad mexicana, y en particular, del municipio de Güémez, Tamaulipas.

En ese sentido, la *Sala Superior* en el Recurso de Reconsideración ya citado, estableció que se debe tener en cuenta que la fe católica forma parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas expresiones, festividades nacionales e incluso el calendario oficial tienen orígenes en la religión, sin que ello implique que, al hacer uso de estas expresiones o participar en las festividades se haga con un ánimo religioso, sino más bien cultural.

Por ese motivo, el referido órgano jurisdiccional consideró que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

⁶ <https://www.gob.mx/gobmx/articulos/felicidades-a-los-trabajadores-de-la-construccion>

En el presente caso, se advierte que el mensaje del candidato denunciado no se asocia con elementos religiosos, sino más bien con el oficio de albañil o constructor, lo cual se desprende de las frases siguientes:

“...que dios bendiga su labor sus manos con las que crean grandes obras, perfectas, fuertes y resistentes...”⁷

“...Gracias por poner su talento y esfuerzo en cada construcción...”

“...Les invito a que juntos construyamos un Güémez fuerte sólido, con grandes cimientos...”

“...Vamos juntos a construir el futuro de Güémez, seamos los arquitectos de ese futuro que tanto merecen...”

Por otro lado, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-193/2018, la *Sala Superior* determinó que para acreditar la infracción deben acompañarse de expresiones que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones religiosas, al grado que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, lo cual en este caso no acontece.

En efecto, en el caso concreto, el mensaje se relaciona con el oficio de albañil y se les convoca a participar con metáforas alusivas a dicha profesión y no con elementos de carácter religioso, de modo que el uso del símbolo de la cruz es circunstancial y aislado.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que no se acredita la infracción denunciada.

⁷ Sobre la frase “Dios te bendiga”, es de señalarse que se trata de un expresión común que no implica necesariamente una vinculación religiosa.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al *PT* y *MORENA* consistente en culpa *in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁸.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *PT* y a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba que acredite que el *PT* y *MORENA* tuvieron conocimiento de la conducta atribuida al denunciado.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser

imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PT* y *MORENA*.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Abel Juárez Andrade, consistente en difusión de propaganda con símbolos religiosos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos *MORENA* y del Trabajo, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 40, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA DE 04 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM